Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de trámite a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio número 310573423000333.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310573423000333, en la cual se manifestó de la forma siguiente:

> **"SE SOLICITA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACERCA DE NÚMEROS DE EXPEDIENTES Y JUZGADOS MERCANTILES, LOS CUALES, SE PROMOVIERON ANTE JUZGADOS QUE, POR LAS REFORMAS REALIZADAS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUERON SUSTITUIDOS POR JUZGADOS CON UNA DENOMINACIÓN DIFERENTE. SE SOLICITA LA INFORMACIÓN DE: A) EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO EN EL QUE SE TRAMITA ACTUALMENTE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL XXXXXXXXXX, EN EL CUAL SE TRABÓ UN EMBARGO SOBRE EL PREDIO XXXXXXXXXX. B) EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO EN EL QUE SE TRAMITA ACTUALMENTE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL XXXXXXXXXX, EN EL CUAL SE TRABÓ UN EMBARGO SOBRE EL PREDIO XXXXXXXXXX. C) EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO EN EL QUE SE TRAMITA ACTUALMENTE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL XXXXXXXXXX EN EL CUAL SE TRABÓ UN EMBARGO SOBRE EL PREDIO XXXXXXXXX.**
> **DATOS COMPLEMENTARIOS: POR ESTE MEDIO SE HACE SABER QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. DE IGUAL MANERA, SIRVE DE APOYO EL OR05-090506-01 RELATIVO A LA ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE MÉRIDA PUBLICADO EL DÍA 13 DE MAYO DE 2009. CON EL FIN DE FACILITAR**

LA BÚSQUEDA DE DICHOS EXPEDIENTES, SE ANEXAN INSCRIPCIONES REALIZADAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DONDE SE APRECIAN LOS JUZGADOS QUE ORDENARON LOS EMBARGOS, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA PERSONA EMBARGADA Y A FAVOR DE QUIEN SE REALIZÓ."

SEGUNDO. El día quince de diciembre del año próximo pasado, la autoridad notificó a la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL OFICIO ACJ/550/2023 REMITIDO POR LA RESPONSABLE DEL ARCHIVO JUDICIAL DE CONCENTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD, ACUDIENDO A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, UBICADA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA EN LA CALLE 145 NÚMERO 299, DE LA COLONIA SAN JOSÉ TECOH, MÉRIDA, YUCATÁN. LO ANTERIOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS49 Y 52 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

...

QUINTO.- CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN..."

TERCERO. En fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"...NO ADJUNTÓ NINGÚN ARCHIVO QUE DEBERÍA HABER ACOMPAÑADO DICHA COMUNICACIÓN Y EN EL CUAL SE DEBE DE CONTEMPLAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE NO RECIBÍ RESPUESTA A LO SOLICITADO..."

CUARTO. Por auto emitido el día diez de enero del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce de enero del año que transcurre, como primer punto, se estableció que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la recurrente en el escrito de recurso de revisión y solicitud efectuada ante el Consejo de la Juicatura del Estado de Yucatán, se advirtió que la solicitante ejerció el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), en específico la de acceso en materia de datos personales, por lo que se consideró aplicable para el caso que nos ocupa, la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, y demás normatividad que resultare aplicable. Establecido lo anterior, y del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y constancias relativas a la respuesta recaída a la solicitud, se desprendió que la intención de la inconforme recae en interponer recurso de revisión en materia de datos personales, en contra de la falta de trámite por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 310573423000333; asimismo, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción XI, y 103 primer párrafo del citado Ordenamiento, se admitió el presente medio de impugnación; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la partes que disponían de un término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho correspondiere, y en su caso, ofrecieren los medios probatorios que estimaren convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifestaren su voluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluído su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que la responsable contare con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del escrito inicial.

SEXTO. El día veinticuatro de enero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con sus alegatos remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y mediante el correo electrónico institucional, en fechas uno y dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, a través de los cuales envió diversos archivos; por lo tanto, se tienen por presentado de manera oportuna el correo electrónico, el oficio y constancias adjuntas remitidas por la responsable; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho. Como primer punto, conviene señalar que mediante proveído de fecha doce de enero del año en curso, se instó a las partes para que manifestaren su voluntad de conciliar, y toda vez que no expresaron su voluntad para ello, se declaró precluido el derecho de las partes, resultando en consecuencia procedente continuar con el trámite procesal del presente expediente; establecido lo anterior, y de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el sujeto obligado, se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente dar vista a la parte promovente, del correo electrónico, el oficio y documentales adjuntas, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que realizare las manifestaciones pertinentes; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo anterior, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. El día veintidós de febrero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y en lo que

respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Mediante auto de fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que por acuerdo de fecha diecinueve del citado mes y año, se dio vista al particular por un término de tres días, y dicho periodo ya feneció sin que aquél realizare alguna manifestación, declarándose precluido el derecho del ciudadano; por lo que, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. El día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de fecha cinco de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, con dos correos electrónicos de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro y archivos adjuntos; documentos de mérito, remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en misma fecha; ahora bien, en virtud que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 46 fracciones XVIII, XXI y XXIV del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. El día dieciséis de abril del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y

97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte ciudadana en fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, registrada con el folio 310573423000333, en la cual refirió lo siguiente:

> **"SE SOLICITA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACERCA DE NÚMEROS DE EXPEDIENTES Y JUZGADOS MERCANTILES, LOS CUALES, SE PROMOVIERON ANTE JUZGADOS QUE, POR LAS REFORMAS REALIZADAS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUERON SUSTITUIDOS POR JUZGADOS CON UNA DENOMINACIÓN DIFERENTE. SE SOLICITA LA INFORMACIÓN DE: A) EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO EN EL QUE SE TRAMITA ACTUALMENTE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL XXXXXXXXXX, EN EL CUAL SE TRABÓ UN EMBARGO SOBRE EL PREDIO XXXXXXXXXX. B) EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO EN EL QUE SE TRAMITA ACTUALMENTE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL XXXXXXXXXX, EN EL CUAL SE TRABÓ UN EMBARGO SOBRE EL PREDIO XXXXXXXXXX. C) EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO EN EL QUE SE TRAMITA ACTUALMENTE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL XXXXXXXXXX EN EL CUAL SE TRABÓ UN EMBARGO SOBRE EL PREDIO XXXXXXXXX.**
> **DATOS COMPLEMENTARIOS: POR ESTE MEDIO SE HACE SABER QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. DE IGUAL MANERA, SIRVE DE APOYO EL OR05-090506-01 RELATIVO A LA ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE MÉRIDA PUBLICADO EL DÍA 13 DE MAYO DE 2009. CON EL FIN DE FACILITAR LA BÚSQUEDA DE DICHOS EXPEDIENTES, SE ANEXAN INSCRIPCIONES REALIZADAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DONDE SE APRECIAN LOS JUZGADOS QUE ORDENARON LOS EMBARGOS, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA PERSONA EMBARGADA Y A FAVOR DE QUIEN SE REALIZÓ."**

Al respecto, conviene precisar que el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, el quince de diciembre del año próximo pasado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO marcada con el folio 310573423000333; inconforme con dicha respuesta, el particular el día nueve de enero de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión en materia de datos personales que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XI del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
> **...**
>
> **XI. NO SE DÉ TRÁMITE A UNA SOLIICTUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;**
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de enero del año en curso, se corrió al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos advirtiéndose su intención de modificar acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310573423000333.

Inconforme con la respuesta suministrada por la responsable, el hoy recurrente en fecha nueve de enero del año en curso interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCO, mediante el cual señaló como motivo de agravio la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, recaída a la solicitud con folio previamente enunciado.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la autoridad haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- Se declare incompetente.
- No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.
- **No dé trámite a una solicitud.**

O bien, cuando el solicitante:

- Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la *falta de trámite a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa*, en respuesta por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a la solicitud de mérito.

QUINTO. A continuación, toda vez que la parte recurrente del ejercicio de derechos ARCO es una persona diferente en relación a las partes de la información en materia de datos personales que desea obtener, de oficio el Pleno de este Instituto procederá a determinar si se acredita o no el interés jurídico por aquella para tener acceso a la información para el ejercicio de derechos ARCO relacionada en la solicitud con folio 310573423000333.

Al respecto, la doctrina ha definido estas figuras de derecho en diversas acepciones, por lo que hace al interés jurídico, el Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como:

> **"Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional".**
>
> **"El derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante a la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado". "4**

CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, "El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia", Revistas Jurídicas UNAM, México, 2012, p. 46.

En este entendido, podemos advertir que el **interés jurídico** lo tiene aquella persona que sufre una afectación real y objetivo en la esfera de sus derechos que se encuentran tutelados por la norma jurídica, así mismo, también el Poder Judicial de la Federación a través de sus diversos órganos que lo integran, han emitido criterios sobre los elementos que lo componen, los cuáles se ven sustentados a través de la tesis jurisprudencial y aislada número 1a./J. 168/2007 y VII.2o.C.33 K, de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

> **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto**

lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

Registro digital: 170500 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225 Tipo: Jurisprudencia.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN. El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos 12 supuestos (ver diagrama)."

Registro digital: 168895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1299 Tipo: Aislada.

En efecto, los accionantes para poder demostrar ante un órgano jurisdiccional que se cuenta con un *interés jurídico* resulta necesario probar esa afectación real y objetiva tutelada por la norma jurídica que, mediante un acto de autoridad, causó un perjuicio dentro de su esfera jurídica, ya que no se puede demostrarse el interés jurídico con base en presunciones o indicios.

Una vez expuesto lo anterior, en el presente procedimiento, resulta evidente que si bien la parte recurrente no acreditó el interés jurídico, ya que no demuestra la afectación real y objetiva en su esfera jurídica, este Cuerpo Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio oficial del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), en específico, el link siguiente: https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd_cgi.sh/WService=wsrpp/pmenuconsulta.r, realizando la consulta del predio que aparece en la identificación oficial de la parte promovente, el cual alude en su escrito de recurso de revisión es de su propiedad, siendo que al insertar dichos datos, en el apartado denominado: "Consulta por datos del predio", como se advierte a continuación a manera de ejemplificación con la siguiente captura de pantalla:

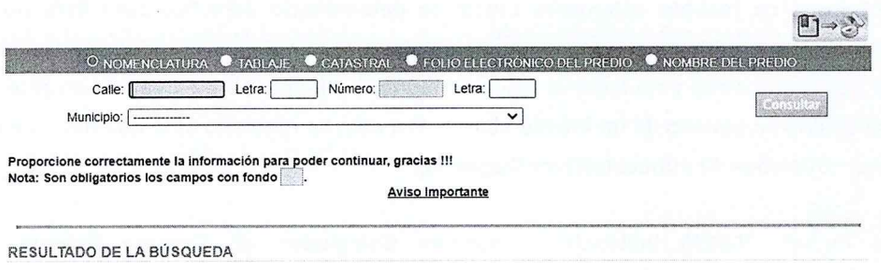

Se pudo constatar del resultado de la búsqueda, entre la diversa información que se ve reflejado de dicho bien inmueble, que la hoy recurrente sí es propietaria del predio aludido.

Máxime, que en el escrito de recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular en lo conducente refirió lo siguiente: *"…afecta de manera negativa a mis derechos patrimoniales, ya que como se mencionó en la solicitud, dicha información es necesaria para desembargar bienes de mi propiedad…"*

Por lo tanto, se puede desprender que el ciudadano acreditó el **interés jurídico** en el recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCO, ya que al ser propietario del bien inmueble sobre el que se realizó la consulta se demuestra la afectación de su patrimonio, pues como alude y acredita aparece con inscripción de gravámenes, lo cual representa una relación jurídica con la accionante, pues el predio objeto de esa circunstancia pertenece a ésta, resultando evidente que el particular es afectado directamente por un acto de autoridad en su patrimonio.

SEXTO. Establecido lo anterior, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

> **EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:**
>
> **I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.**
> **II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,**
> **III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.**
> **LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.**

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, adjuntó entre diversas constancias, la siguiente documentación: **a)** copia simple de la credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); por lo tanto, el ciudadano a través del

documento relacionado acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Una vez señalado lo anterior, en el presente segmento se valorará la falta de trámite a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 310573423000333, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO. En el presente segmento, Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, se observa que en su respuesta inicial que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, refirió lo siguiente:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

15/12/2023 12:58:11 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Es decir, se observa que la responsable **no adjuntó** la respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que nos ocupa, por lo que si se actualiza la falta de trámite impugnada por la parte recurrente.

En los agravios hechos valer por el accionante en su escrito de recurso de revisión en materia de datos personales, argumentó lo siguiente:

"...solamente mencionan que 'Se emite respuesta', sin dar ningún otro detalle, omitiendo así dar una respuesta a mi solicitud, en virtud de la institución no adjuntó ningún archivo que debería haber acompañado dicha comunicación y en el cual se debe de contemplar la información solicitada, por lo que NO RECIBÍ RESPUESTA A LO SOLICITADO..."

Con posterioridad, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro a través del correo institucional remitió entre diversos documentos los siguientes:

- Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, con motivo de la solicitud de acceso a la información, quedando identificada con el número de folio 310573424000008, constante de seis fojas útiles.
- Oficio número ACJ/026/2024, de fecha veintidós de enero del año en curso, signado por la Responsable del Archivo Judicial de Concentración del Consejo de la Judicatura del Estado, relacionado con la solicitud con folio 310573424000008, constante de dos fojas útiles.
- Oficio número SR/10C.02.01/049/2024, de fecha veintidós de enero del año que transcurre, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios y Redes del Poder Judicial del Estado.
- Acuse de notificación por correo electrónico a la parte recurrente, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

<u>IMPROCEDENCIA</u>. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.
QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
<u>REGISTRO: 168387</u>
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA <u>PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</u>
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

***ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.*
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

A continuación, toda vez que en autos consta que la autoridad responsable por conducto de la Responsable del Archivo Judicial de Concentración del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del oficio número ACJ/026/2024, dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310573423000333, en ese sentido, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a estudiar la contestación de la responsable derivada de las gestiones que efectuó.

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

"ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

..."

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS."

[...]

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. El Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en su calidad de Responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCO.

En ese tenor, en primer término conviene determinar que si bien las documentales remitidas por la responsable a fin de acreditar que dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310573423000333, corresponden a una solicitud diversa, esto es: la asignada con el folio 310573424000008, del contenido de ésta se observa que lo peticionado es idéntico a lo relacionado en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310573423000333, además que la parte solicitante es la misma, dirigida a la misma responsable, observándose que el correo electrónico que señaló en esa solicitud es el mismo que se proporcionó en la diversa que nos compete, por lo que, se puede determinar que al implicar la contestación de la solicitud con folio310573424000008, la entrega de la información en materia de datos personales, pues refiere lo siguiente: **"...PRIMERO. Póngase a disposición del solicitante los oficios ACJ/026/2024 y SR/10C.02.01/049/2024, emitidos por la Responsable del Archivo Judicial de Concentración y el Jefe del Departamento de Servicios y Redes, ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del**

Estado de Yucatán." y notificar a través del correo electrónico al ciudadano la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO objeto de estudio, que en su parte conducente señala: **"...PRIMERO.- póngase a disposición del solicitante...previa acreditación de la personalidad, acudiendo a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ubicada dentro de las instalaciones del Centro de Justicia Oral de Mérida en la calle 145 número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán. Lo anterior conforme a los artículos 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados..."**

Con todo, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, **turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información, esto es, a la Responsable del Archivo Judicial de Concentración, quien procedió a dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310573423000333, lo cual se pudo verificar con la documental que obra en el expediente en que se actúa.**

Finalmente, la autoridad en fecha once marzo de dos mil veinticuatro hizo del conocimiento del ciudadano la contestación en referencia a través del correo electrónico que este designó en su solicitud para el ejercicio de derechos ARCO para recibir notificaciones, acreditándolo con el acuse de envío de la respuesta en el medio electrónico indicado por el particular, lo cual sí resulta ajustado a derecho, pues la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto tiene a bien hacer hincapié que los hechos anteriores se desprenden de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en materia de datos personales en que se actúa, ya relacionadas en párrafos anteriores, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el Consejo de la Judicatura del

Estado de Yucatán, pues consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, supletorio de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de conformidad con su numeral 4º, supletorio en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren

Consecuentemente, en el presente caso estamos ante la presencia de elementos que hacen procedente el **sobreseimiento**, en primer término, por la modificación del acto reclamado y en segundo término por que la impugnación quedó sin efecto, y, por ende, sin materia.

Ulteriormente, conviene señalar que el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEIDO CUANDO:
....
IV. EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA;
..."

Por su Parte, el numeral 106, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 106. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO
EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:
...

IV.- EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA.

..."

Por lo tanto, se estima que se *SOBRESEE* en el presente recurso de revisión en materia de datos personales, ya que se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 111, fracción I de la propia normatividad, y fracción IV del ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el diverso 104, fracción I de la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, de conformidad a lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva se ***SOBRESEE*** el presente recurso de revisión en materia de datos personales, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 113 de la Ley General de la Materia, en concordancia con la fracción IV del diverso 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a la autoridad responsable a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los numerales 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM